



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 140

Bogotá, D. C., jueves 19 de marzo de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 268 DE 2009

por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 356 de la Constitución Política con un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios son inembargables. Se exceptúa el pago de los créditos laborales a cargo de las Entidades Territoriales siempre que se originen en relaciones laborales cuya financiación fuera autorizada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, y se financien con los recursos destinados específicamente respecto del sector a que corresponde el reconocimiento de dicho crédito. La ejecución de tales créditos se adelantará conforme a la ley”.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por:

EDGAR EULISES TORRES MURILLO
Representante a la Cámara

Joaquín Parrales Corrales
Representante a la Cámara

Juan Carlos Rodríguez Cordero
Senador

Fernando F. Botero
Senador

María C. Gaitaneros
Senadora

Juan Carlos Rodríguez Cordero
Senador

Carlos F. Rodríguez Cordero
Senador

Juan Carlos Rodríguez Cordero
Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Se ha tornado en práctica usual ver a las autoridades de muchos departamentos y municipios afrontando problemas de embargo de cuantiosos recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones. Recursos dirigidos a solventar necesidades sociales que no dan espera. La salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria, y media han sido los afectados por decisiones que no consultan los contenidos constitucionales ni lo dispuesto en normas de inferior rango que intentan salvaguardar los recursos destinados a los más necesitados.

Los hechos recientes muestran casos que llaman la atención y a su turno reclaman acciones decididas en procura de dar una solución eficaz al problema. El departamento del Chocó, uno de los casos más destacados arroja datos escalofriantes de embargo de los recursos del Sistema. En educación han sido embargados más de 16 mil millones de pesos y en salud más de 19 mil millones de pesos, recursos estos que en la mayor parte de los casos no llega a los destinatarios finales o llega de manera tardía. Todo en detrimento de los derechos de los más pobres.

Justificación de la iniciativa

De antaño el Gobierno Nacional ha intentado, mediante conceptos jurídicos expedidos en la mayoría de los casos en los términos del artículo 25 del C.C.A., sin carácter obligatorio, expresar que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables, salvo algunas excepciones.

Aspecto este último que ha originado infinidad de interpretaciones por parte de operadores jurídicos y judiciales que generalmente han traído consecuencias nefastas para el desarrollo de los entes territoriales.

Recientemente, el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto Reglamentario numero 1101 de fecha 3 de abril de 2007, “Por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 1° y 91 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones”, que establece la imposibilidad de embargar los recursos del Sistema. La aludida disposición aunque avanza en la solución de un problema de rango constitucional se estima insuficiente dada la magnitud de la coyuntura que ofrece el origen de los recursos materia de examen.

Toda vez que la Constitución Política eleva a dicho rango tales recursos y que una interpretación sistemática y finalista de sus disposiciones permite claramente inferir que se está frente a unos montos dirigidos a garantizar el goce de derechos humanos y derechos fundamentales protegidos por la norma suprallegal, necesariamente nos encontramos frente a un escenario superior que amerita otorgar un tratamiento en idéntico sentido.

No hay duda de que la justificación del proyecto que se somete a la consideración del Honorable Congreso de la República es la de proponer una solución de igual rango a los contenidos constitucionales que ofrecen una condición de peligro en razón al vacío que ha generado la falta de pronunciamiento expreso que aborde de manera apropiada la materia.

Pronunciamiento traducido en norma constitucional que tiene la vocación de salvaguardar la destinación social de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Presentado por:

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 17 de marzo de 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto legislativo número 269 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante Edgar Eulises Torres, y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PO N E N C I A S

PO N E N C I A AL PROYECTO DE LEY 205 DE 2007 SENADO, 061 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 1°
de la Ley 1148 de 2007.*

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 061 de 2008 Cámara, en los siguientes términos:

I. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue presentado por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el 30 de noviembre de 2007 ante la Secretaría del Senado buscando modificar el inciso tercero del artículo primero de la Ley 1148 de 2007 en el sentido de agregar a su texto original el enunciado “concejales municipales y distritales”, para comprender dentro de las inhabilidades que se consagraron inicialmente a los parientes¹ de gobernadores, alcaldes y diputados para contratar con la respectiva entidad territorial y sus entidades descentralizadas, a los parientes de estos servidores públicos, toda vez que se consideró que su omisión es injustificada.

La Comisión Primera del Senado aprobó la modificación propuesta por los ponentes y cambió el grado de parentesco en la inhabilidad, adicionó un inciso y un párrafo al articulado radicado por el Gobierno Nacional. Aparte de hacer menos rigurosa la inhabilidad cambiando el grado de parentesco de un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad a un segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, se adicionó en la Comisión Primera a las empresas de servicios públicos y las empresas sociales del Estado del respectivo ente territorial a las ya previstas entidades territoriales y sus entidades descentralizadas como las entidades en las cuales habría inhabilidad para contratar de dichos parientes.

Igualmente agregó un párrafo en el que se expresa una excepción a la inhabilidad de contratar respecto de aquellos contratos en los cuales la Administración ofrece un bien o un servicio en desarrollo de sus funciones en igualdad de condiciones a todos los asociados.

El 15 de mayo de 2008 se publica la ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado en la cual se propone volver al texto gubernamental en cuanto a los grados de parentesco y se propone la eliminación del inciso que incluía a las empresas sociales del Estado y a las empresas de servicios públicos.

La Plenaria del Senado, *Gaceta del Congreso* número 538 del 21 de agosto de 2008, optó por regresar al texto propuesto por el gobierno nacional y aprobó el articulado que el señor Ministro del Interior y de Justicia había radicado.

El proyecto de ley fue presentado en los mismos términos ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, *Gaceta* 663 de 2008, y fue aprobado por la misma el día 2 de Diciembre del presente año. Durante la discusión se argumen-

to el contenido del Proyecto en el sentido que las inhabilidades deben ser en igualdad de condiciones para todos los servidores públicos de elección popular. Posteriormente la Presidencia designa como ponentes a los honorables Representantes Germán Varón y Myriam Alicia Paredes. El Proyecto de Ley pasó y se surte la ponencia para segundo debate.

II. Contenido del proyecto de ley:

Como se desprende de la lectura de su trámite, el proyecto de ley en estudio, tal y como viene de la Plenaria del Senado, simplemente consta de un artículo en el cual se modifica el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007 y se limita a la adición en ese inciso del enunciado “concejales municipales y distritales” para suplir la omisión en que se incurrió al momento de aprobarse en el Congreso esa disposición legal que se pretende modificar ahora. El texto actual dice: “Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente” y se pretende su modificación para dejarlo de esta manera: “Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, **concejales municipales y distritales** y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente”.

III. Objetivo del proyecto de ley

Desde que se radicó el proyecto de ley y en el decurso de su trámite en el Senado, ha sido claro que el objetivo prístino de este proyecto de ley es el de corregir una omisión ocurrida en la aprobación del texto vigente de la Ley 1148 de 2007, artículo 1°, inciso tercero, por cuanto al momento de establecer las inhabilidades de los parientes¹ de los gobernadores, diputados, y alcaldes municipales y distritales, para contratar con las respectivas entidades territoriales, se dejó por fuera de esa limitación contractual a los familiares de los concejales, sin que haya una razón suficientemente atendible para ello.

IV. Consideraciones de la ponencia:

Es claro que no se vislumbra razón admisible que justifique que en la consagración de inhabilidades contractuales para los parientes de los servidores públicos territoriales elegidos por el voto popular se haga algún tipo de excepción para un grupo de ellos y lo procedente es enmendar la omisión presentada al dejar por fuera lo relacionado con los concejales municipales y distritales.

La necesidad de transparencia de toda clase de trámite administrativo en los municipios del país, especialmente en lo referente a los trámites contractuales, impone la adopción de restricciones inhabilitantes a los familiares de quienes por la voluntad popular dirigen los destinos del ente territorial, sin distinciones de ninguna clase. Así como en los departamentos las inhabilidades se extienden a los parientes de los gobernadores y de los diputados, en los municipios deben existir para los familiares de los alcaldes y de los concejales.

La Ley 1148 de 2007, en su artículo 1°, modificó el artículo 49 de la ley 617 de 2000 que contenía las prohibiciones relativas a los familiares de los servidores públicos elegidos por voto popular en los entes territoriales. En su contenido,

1. en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

epígrafe del artículo e incisos primero y segundo, se observa que las prohibiciones cobijan a los parientes tanto de gobernadores, diputados, alcaldes, como de los concejales del país. Sorpresivamente en el inciso tercero se omitió el enunciado “concejales municipales y distritales”, sin razón válida que pueda sustentar tal excepción, por lo que estamos plenamente de acuerdo en la inclusión de tal enunciado.

Igualmente compartimos la decisión de la Plenaria del Senado de volver al texto original del proyecto presentado por el gobierno nacional y determinar que los grados de parentesco correspondan al cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil que la Comisión Primera del Senado, en el primer debate, había dejado en segundo de consanguinidad, y primeros de afinidad y civil, por cuanto esa flexibilización de barreras no se compadece con los principios de transparencia que deben rodear la contratación pública.

Es cierto que durante el trámite de la Ley 1148 de 2007 se discutió la merma o rebaja de estas barreras inhabilitantes en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría y se consagró para ellos de manera expresa un grado de parentesco más laxo, segundo de consanguinidad y primero de afinidad y civil, teniendo en cuenta que en esos municipios, que no superan los 30 mil habitantes, las fuentes de empleo y de generación de ingresos son mínimas y puede encontrarse que la extensión de restricciones a un muy alto grupo de familiares de quienes son elegidos por el voto popular pueda resultar desproporcionada. De ahí que se menguara la inhabilidad.

Pero en tratándose de departamentos y de municipios de primera, segunda y tercera categoría, esa consideración resulta fuera de lugar y por ello se dispuso en la Ley 1148 de 2007 tal diferenciación: para estos el grado de parentesco va hasta el cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y se mantiene para los pequeños municipios la flexibilización de la inhabilidad en el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y civil.

Por último, sobre la inclusión que se hizo en la Comisión Primera del Senado de un párrafo relativo a la excepción de las inhabilidades contractuales respecto de los contratos por medio de los cuales la Administración ofrece en igualdad de condiciones sus bienes y servicios a todas las personas, hay que decir que como quiera que tal excepción ya se encuentra en la ley de contratación pública, desde la ley 80 de 1993, (ver artículo 10) no se justifica su inclusión tal y como lo consideró la Plenaria del Senado y por lo cual lo retiró de su texto aprobado.

V. Proposición

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, proponemos a la honorable Plenaria dar segundo debate Cámara y trámite favorable al Proyecto de ley 205 de 2007 Senado, 061 de 2008 Cámara, “por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007” con base en el texto aprobado por la Plenaria del Senado y la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 538 del 21 de agosto de 2008.

De los honorables Representantes,

Germán Varón Cotrino, Myriam Alicia Paredes, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2008 CAMARA, 205 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la ley 1148 de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, modificadorio del artículo 49 de la ley 617 de 2000, quedará así:

“Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 24 del 2 de diciembre de 2008, así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 26 de noviembre de 2008, según consta en el Acta número 23 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2008 SENADO, 105 DE 2007 CAMARA

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON CONTRINO

Presidente Cámara de Representantes

1. Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 115 de 2008 Senado, 105 de 2007 Cámara, *por el cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 13 de mayo de 2008 en Cámara de Representantes y 4 de diciembre de 2008 en el Senado de la República.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger como soporte de esta nueva ley, el texto aprobado por el honorable Senado de la República.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

CONCILIADORES SENADO

Daira de Jesús Galvis
Daira de Jesús Galvis
Senadora de la República

Camilo Sánchez Ortega
Camilo Sánchez Ortega
Senador de la República

Jaime Dussan Calderón
Jaime Dussan Calderón
Senador de la República

Gabriel Zapata Correa
Gabriel Zapata Correa
Senador de la República

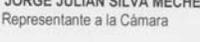
Antonio Guerra de Espriella
Antonio Guerra de Espriella
Senador de la República

CONCILIADORES CÁMARA

Santiago Castro Gómez
Santiago Castro Gómez
Representante a la Cámara

Bernardo Miguel Elías Vidal
Bernardo Miguel Elías Vidal
Representante a la Cámara


ALEREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara

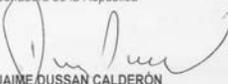

JORGE JULIÁN SILVA MECHE
 Representante a la Cámara


WILSON BORJA DÍAZ
 Representante a la Cámara

CONCILIADORES SENADO


DAIRA DE JESÚS GALVIS
 Senadora de la República


CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
 Senador de la República


JAIME DUSSAN CALDERÓN
 Senador de la República


GABRIEL ZAPATA CORREA
 Senador de la República


ANTONIO GUERRA DE ESPRIELLA
 Senador de la República

CONCILIADORES CÁMARA


SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
 Representante a la Cámara


BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
 Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
 NUMERO 115 DE 2008 SENADO, 105 DE 2007
 CAMARA**

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos.* No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

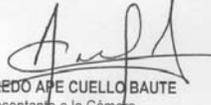
Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiere causado y en ningún caso podrá ser renovado.

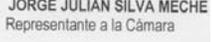
Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Parágrafo. Los contratos de concesión diferentes a los tributarios, tales como los de infraestructura vial o los de los servicios públicos, no son objeto de la presente ley.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ALEREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara


JORGE JULIÁN SILVA MECHE
 Representante a la Cámara


WILSON BORJA DÍAZ
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 140 - Jueves 19 de marzo de 2009	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Pág.
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 268 de 2009, por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate Cámara y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley 205 de 2007 Senado, 061 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007	2
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 115 de 2008 Senado, 105 de 2007 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones	3